



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1522/2025

PARTE ACTORA: GABRIELA GAMBOA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M-
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y YURITZY DURÁN
ALCANTARA¹

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha la demanda** por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La parte actora se registró como aspirante a la candidatura de magistrada del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil por el Distrito de Toluca. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México, previno a la actora manifestando que su registro no era procedente y que tenía observaciones, las cuales podía subsanar en un plazo de doce horas.
- (3) Posteriormente, la actora recibió un correo electrónico en el que se le informó que su registro era improcedente, ya que no tuvo por cumplimentada la acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- (4) La actora impugnó esa determinación ante el Tribunal local, quien confirmó el acto impugnado ante lo infundado de los agravios.

¹ Colaboró: Ivonne Zempoaltecatl Ruiz y Daniela Lima García

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

- (5) Posteriormente, la promovente impugnó la sentencia local ante la Sala Regional Toluca, quien a su vez consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.
- (6) Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si la demanda es procedente y, en su caso, si la sentencia del Tribunal local resulta conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

- (7) **Reforma judicial estatal.** El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto número 63, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de reforma al Poder Judicial.
- (8) **Convocatoria local.** El treinta y uno de enero siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México³ emitió la convocatoria respectiva para integrar los listados de personas candidatas que participarán en la elección de personas juzgadoras para ocupar los cargos de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.⁴
- (9) **Solicitud de registro de la promovente.** La parte actora señala que el dieciséis de febrero, se registró como candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil por el Distrito de Toluca.
- (10) **Prevención por el Comité de Evaluación.** La promovente sostiene que el dieciocho de febrero, recibió un correo electrónico en el que se le informó que su registro no era procedente y que tenía observaciones, las cuales podía subsanar en un plazo de doce horas.
- (11) **Notificación del Comité de Evaluación.** El veinte de febrero, la parte actora recibió, vía correo electrónico, una notificación del Comité de Evaluación, por

³ En lo que sigue, Comité de Evaluación.

⁴ Consultado en: https://www.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/banners/CONVOCATORIA-GRAL-JUDICIAL_CongresoEdomex.pdf

el cual le informó que no tuvo por cumplimentada la acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad; asimismo, le dio a conocer el listado de las personas que cumplieron con los requisitos referidos.

- (12) **Acto impugnado, presentación de demanda local.** En contra de lo anterior, el veintidós de febrero, la parte actora impugnó ante el Tribunal local, quien, a su vez, emitió sentencia en la que, ante lo infundado de los agravios, confirmó el acto impugnado.
- (13) **Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-40/2025).** El veintiséis de febrero, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien la remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (14) Finalmente, mediante acuerdo de tres de marzo, la Sala Toluca consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Janine M-Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (16) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, respectivamente.
- (17) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de diecinueve de marzo, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación puesto que se trata de una persona que aspira a ser magistrada del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil por el Distrito de Toluca.
- (19) A partir del párrafo anterior y de los precedentes que ha resuelto esta Sala Superior, se advierte que **este órgano jurisdiccional cuenta con competencia originaria para conocer el presente asunto**, ya que no existe competencia expresamente establecida en favor de las Salas Regionales.
- (20) En ese sentido, a fin de dotar de funcionalidad al sistema de distribución de competencias de las salas que integran este Tribunal Electoral, por medio del acuerdo delegatorio 1/2025 esta Sala Superior determinó una distribución de competencias que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, en donde se estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas del **Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa**, supuesto en el que se ubica el caso que ahora se analiza.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda por **inviabilidad** de los efectos pretendidos por la parte actora.

Marco de referencia

- (22) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁶
- (23) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o derecho, alcanzar su pretensión,

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁷

Caso concreto

- (24) La parte actora sostiene que se registró, ante el Comité de Evaluación, como aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil por el Distrito de Toluca; sin embargo, debido a inconsistencias, el dieciocho de febrero, el Comité de Evaluación la previno para que, en el plazo de doce horas, las subsanara.
- (25) Afirma que a las 00:30 horas del diecinueve de febrero –dentro del plazo concedido– intentó desahogar la prevención, pero la plataforma electrónica se encontraba inhabilitada.
- (26) Posteriormente, el Comité de Evaluación emitió el acuerdo por el que aprobó los listados de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en los que no apareció la actora.
- (27) Al día siguiente, el Comité de Evaluación le informó a la actora que no tuvo por cumplida la acreditación de los requisitos constitucionales y, por ende, tenía por no presentada su solicitud de registro.
- (28) Inconforme con lo anterior, la actora promovió, ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía.
- (29) La parte actora refiere que el tribunal local emite consideraciones subjetivas que no están debidamente sustentadas, ni corroboradas con medios de prueba, al indicar que no demostró, con algún elemento de convicción, que la página electrónica no hubiera estado disponible o que estuviera inhabilitada para subsanar lo requerido.
- (30) Por otro lado, argumenta que la responsable, indebidamente sostuvo que la promovente debió tomar una captura de pantalla de la página electrónica como medio de convicción, porque ello no está previsto en la normativa local

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1522/2025

aplicable; por tanto, le impone una carga probatoria que no está debidamente reconocida en la legislación local.

- (31) De igual forma, la parte actora se duele que la responsable, subjetivamente, precisó que las doce horas naturales concedidas, no necesariamente implicó una extensión del plazo que el Comité dispuso, lo cual no encuentra sustento con medio de prueba alguno que obre en autos y sólo, bajo la premisa de “mayoría de razón”, sostuvo que el plazo era el correcto porque se ajustaba a derecho, ya que, conforme a la convocatoria, fenecía el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.
- (32) La promovente arguye que la responsable, sin sustento, determinó que no acompañó, a su escrito de demanda, la documentación requerida por el Comité de Evaluación del Legislativo, para subsanar las observaciones que le señalaron. Al respecto, la responsable no señaló ni existe soporte legal para dicha afirmación, lo cual vulnera el principio de certeza y afectan sus derechos político-electorales para ser votada.

Decisión

- (33) Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en el caso, lo procedente es **desechar** la demanda por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos debido a que la parte actora no podría alcanzar su última pretensión, que es la de su inclusión del del listado de personas elegibles publicado por el Comité de Evaluación respectivo.
- (34) Esto, porque si bien la pretensión de la actora consiste en revertir la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por el cual le informó que no tuvo por cumplimentada la acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad, es un hecho notorio que los Comités de Evaluación ya realizaron y desahogaron todas las etapas del proceso de selección de candidaturas de todos los cargos que se renovarían este año en el Poder Judicial del Estado de México.
- (35) Ello de conformidad con el calendario de la elección judicial local:



PLAZO	ACTIVIDAD
A más tardar el 7 de febrero de 2025	Las Magistradas o Magistrados en funciones que aspiren a la presidencia del Tribunal deberán solicitar su inclusión.
A más tardar el 7 de febrero de 2025	Los Poderes del Estado instalarán sus respectivos Comités de Evaluación.
A más tardar el 10 de febrero de 2025	Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
Del 11 al 16 de febrero de 2025	Plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación.
A más tardar el 18 de febrero de 2025	Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad.
El 19 de febrero de 2025	Los Comités de Evaluación publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
A más tardar el 24 de febrero de 2025	Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y publicarán el listado correspondiente.
A más tardar el 26 de febrero de 2025	Los Comités de Evaluación depurarán su listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder y publicarán los resultados en los estrados habilitados.
A más tardar el 27 de febrero de 2025	Cada Poder remitirá su listado a la Legislatura del Estado en los términos de los artículos 89 de la Constitución Local y 586 del Código Electoral del Estado de México.
A más tardar el 28 de febrero de 2025	La Legislatura del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder y los remitirá al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que organice el proceso electoral.
24 de abril de 2025	Inicio de la etapa de campaña electoral.
28 de mayo de 2025	Conclusión de la etapa de campaña electoral.
01 de junio de 2025	Jornada Electoral.
A partir del 01 de junio de 2025	Inicio del cómputo de la Elección, que se realizará por los órganos desconcentrados a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.
A más tardar el 28 de agosto de 2025	Resolución de impugnaciones por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

- (36) En ese sentido, existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, cada uno de los Comités de Evaluación ya remitieron los listados de candidaturas definitivos al OPLE del Estado de México, para efectos de que organice el proceso electoral y se de inicio a la etapa de campañas del proceso comicial.
- (37) Por tanto, ya no es posible retrotraer los efectos ni las etapas del proceso electoral a uno que ya feneció, puesto que la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle la razón, su pretensión no sea jurídica ni materialmente factible.
- (38) Este órgano jurisdiccional no puede regresar a una etapa que ya culminó, en el supuesto de asistírle razón a la actora, ya que la etapa de elegibilidad, idoneidad, insaculación y aprobación de las candidaturas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes locales ya feneció, al desahogarse la etapa conclusiva, es decir, la remisión de los listados definitivos al OPLE para que organice el proceso electoral.
- (39) En tal sentido, es **inviable** el efecto jurídico pretendido por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda presentada.
- (40) En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1630/2025 y sus acumulados.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1522/2025.

I. Introducción; II. Consideraciones del engrose; III. Razones de nuestro disenso; y IV. Proyecto que se presentó ante el Pleno

I. Introducción

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **declarar la improcedencia** del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

En este asunto, la actora sostiene que se registró, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México,⁹ como aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil por el Distrito de Toluca; sin embargo, debido a inconsistencias, el dieciocho de febrero de este año, el Comité de Evaluación la previno para que, en el plazo de doce horas, las subsanara.

Afirma que a las 00:30 horas del diecinueve de febrero –dentro del plazo concedido– intentó desahogar la prevención, pero la plataforma electrónica se encontraba inhabilitada.

Posteriormente, el Comité de Evaluación emitió el acuerdo por el que aprobó los listados de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en los que no apareció la actora.

Al día siguiente, el Comité de Evaluación le informó a la actora que no tuvo por cumplida la acreditación de los requisitos constitucionales y, por ende, tenía por no presentada su solicitud de registro.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió, ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía y éste confirmó el acuerdo local.

⁸ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante, Comité de Evaluación.

Así, en el presente juicio, la actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹⁰ que confirmó la determinación del Comité de Evaluación de tener por no presentada la solicitud de la actora como aspirante al cargo al que aspiraba, al incumplir con los requisitos de elegibilidad, ante la omisión de subsanar las observaciones que le formularon.

Al respecto, presenté una propuesta al pleno, de entrar al estudio de fondo y confirmar la sentencia impugnada. No obstante, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto y ordenó su engrose.

II. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina la improcedencia del medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque a la fecha el Poder Legislativo del Estado de México envió al Instituto Electoral local la lista de personas candidatas a las personas juzgadoras en ese estado.

Esto, porque si bien la pretensión de la actora consiste en revertir la determinación del Comité de Evaluación, por el cual le informó que no tuvo por cumplimentada la acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad, es un hecho notorio que los Comités de Evaluación ya realizaron y desahogaron todas las etapas del proceso de selección de candidaturas de todos los cargos que se renovarían este año en el Poder Judicial del Estado de México.

III. Razones del disenso

Como señalé, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 1010 de 2025,¹¹ no coincidí con ese criterio, porque la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley,

¹⁰ En adelante, tribunal local.

¹¹ Ver también SUP-JDC-780/2025.

realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En el caso del proceso local, podemos encontrar las mismas etapas del procedimiento, de manera que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto local y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹²

En esa etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se tienen lugar durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que en realidad se está actualizando es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, reconocido en la constitución y en los tratados internacionales.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos, la insaculación y el envío de los listados de candidaturas al Instituto local, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara al establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres

¹² Artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral del Estado de México.

niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

Por tanto, lo procedente era analizar los agravios de fondo de la controversia planteada y determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de confirmar la inelegibilidad de la actora.

IV. Proyecto que se presentó ante el pleno

Debido a que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral local y concluye al iniciarse la jornada electoral, desde mi perspectiva, no se actualiza la inviabilidad de efectos de la pretensión de la actora.

En ese sentido, se debió analizar en el fondo el planteamiento de la actora y confirmar la sentencia del tribunal local, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio de la actora, conforme al siguiente estudio.

A. Indebida carga probatoria

La parte actora aduce que el tribunal local emite consideraciones subjetivas que no están debidamente sustentadas, ni corroboradas con medios de prueba, al indicar que no demostró, con algún elemento de convicción, que la página electrónica no hubiera estado disponible o que estuviera inhabilitada para subsanar lo requerido.

Argumenta que la responsable, indebidamente sostuvo que la promovente debió tomar una captura de pantalla de la página electrónica como medio de convicción, porque ello no está previsto en la normativa local aplicable; por tanto, le impone una carga probatoria que no está debidamente reconocida en la legislación local.

De igual forma, la parte actora se duele que la responsable, subjetivamente, precisó que las doce horas naturales concedidas, no necesariamente implicó una extensión del plazo que el Comité dispuso, lo cual no encuentra sustento con medio de prueba alguno que obre en autos y sólo, bajo la premisa de “mayoría de razón”, sostuvo que el plazo era el correcto porque se ajustaba a



derecho, ya que, conforme a la convocatoria, fenecía el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

La promovente arguye que la responsable, sin sustento, determinó que no acompañó, a su escrito de demanda, la documentación requerida por el Comité de Evaluación del Legislativo, para subsanar las observaciones que le señalaron. Al respecto, la responsable no señaló ni existe soporte legal para dicha afirmación, lo cual vulnera el principio de certeza y afectan sus derechos político-electorales para ser votada.

La promovente alega que la responsable no analiza si el plazo de doce horas que se le otorgó para subsanar sus prevenciones, en el acuerdo de diecinueve de febrero, se encontraba dentro del periodo correspondiente, ni refiere si esa determinación administrativa de ir más allá del dieciocho de febrero está sustentada en algún acuerdo, máxime que no hay prueba que respalde esa determinación.

Lo anterior, porque conforme a la convocatoria, el plazo para el registro de los aspirantes concluyó el dieciocho de febrero, por tanto, la fecha del diecinueve de febrero estaba prevista en la Convocatoria para la publicación del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, y no como un día más para recibir observaciones y solventar los requerimientos administrativos proveniente del Comité Legislativo local. Por tanto, no existe medio de prueba que acredite que el referido comité podía ampliar el plazo unilateralmente.

Los agravios resultan **infundados**, porque, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, la determinación de la responsable no se basa en cuestiones subjetivas ni carentes de sustento, sino que se limitó a aplicar las disposiciones legales relativas a la acreditación de las cuestiones de hechos, entre ellas, las que corresponden a la distribución de las cargas probatorias.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal local determinó que la actora no aportó medio de prueba alguno para acreditar las imposibilidades de las que se dolía, por tanto, el hecho de que la responsable señalara, enunciativamente, algunos elementos con los cuales pudo la promovente probar su dicho, por lo menos de forma indiciaria, no puede

considerarse como una situación contraria a Derecho, sino por el contrario, se trata de una motivación de por qué debe contar con el mínimo de elementos indiciarios para verificar si le asiste o no la razón a la parte actora. Es decir, la referencia que realiza la responsable no se trata de una obligación que esta le impone, sino es una justificación de su determinación para confirmar el acto impugnado, lo cual no desvirtúa la parte actora.

Tampoco le asiste la razón a la actora al sostener que la responsable le impuso cargas probatorias que no están previstas en la legislación local, lo anterior, porque conforme al artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir, entre otros requisitos, **ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho.**

Ahora, de manera contextual, la actora impugnó, ante el Tribunal local, el listado de personas elegibles, al considerar que carecía de fundamentación y motivación, derivado de la vulneración a su garantía de audiencia, porque no se respetó el plazo de doce horas que el Comité de Evaluación le concedió para subsanar la documentación que le fue requerida, porque al intentar acceder a la plataforma electrónica se encontraba inhabilitada.

Asimismo, alegó que el Comité de Evaluación la llevó al error de contar con un plazo mayor a la fecha límite –diecinueve de febrero– que dicho órgano tenía para aprobar la lista de personas elegibles.

Al respecto, el Tribunal local confirmó el listado impugnado, con base en las siguientes consideraciones.

- La actora no demostró con elemento alguno –por ejemplo, una captura de pantalla de la plataforma– que la página no estuvo disponible para realizar las adecuaciones que le fueron requeridas. En consecuencia, no acreditó que haya ingresado o intentado ingresar a la plataforma de registro.
De igual forma, no acreditó que haya requerido información adicional respecto al ingreso de la plataforma electrónica o hubiera solicitado asistencia para realizar el procedimiento.
- En cuanto al plazo de doce horas no necesariamente implicó una extensión del plazo que el Comité de Evaluación tenía para publicar las listas.

- La actora no acompañó a la demanda del juicio local, la documentación requerida por el Comité de Evaluación, lo que de alguna manera le hubiera permitido contar con elementos para determinar que la actora contaba con la documentación y que la omisión de entrega se debió a un impedimento técnico.
- Contrario a lo afirmado por la actora, sí se respetó su garantía de audiencia, porque se le informó el estado en que se encontraba su solicitud de registro, se le concedió un plazo para subsanar inconsistencias y en el listado de personas elegibles se explicaron las razones por las cuales ciertas personas no fueron elegibles —no reunieron los requisitos y pese a las prevenciones no entregaron la documentación atinente—.
- El Comité de Evaluación verificó en el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de febrero, que las personas registradas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y en casos de inconsistencias previno a las personas aspirantes.
- El acuerdo está debidamente fundado y motivado, ya que el Comité de Evaluación sí señaló la normativa aplicable y los supuestos que se actualizaron.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la determinación del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo que afirma la actora, el órgano jurisdiccional local sí sustentó por qué, ante la falta de evidencia mínima que debía aportar la parte actora, no se le podía otorgar la razón.

Lo anterior, porque expuso razonamientos para desvirtuar la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Al respecto, señaló que el acuerdo impugnado, por el cual el Comité de Evaluación le notificó electrónicamente a la actora que no tuvo por cumplimentada la acreditación de los requisitos Constitucionales y, por ende, por no presentada la solicitud de registro, estaba debidamente fundado y motivado ya que citaba la normativa aplicable, que se relacionaba directamente con los requisitos, periodos, plazos y medios de comunicación en las etapas del proceso selectivo judicial, asimismo, se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes.

Asimismo, la responsable sostuvo que el referido acuerdo estaba debidamente motivado, porque el diecinueve de febrero el citado comité determinó la inelegibilidad de las personas cuyas solicitudes no reunieron los requisitos y que, a pesar de las prevenciones, no entregaron las documentales requeridas. Lo cual era acorde al considerando cuarto y a la Base Quinta de la Convocatoria que establecía que el Comité desecharía las solicitudes que incumplieran los requisitos.

Por su parte, respecto a los supuestos vicios que existieron durante el plazo para subsanar omisiones. El tribunal local reiteró que la promovente no acreditó la imposibilidad del registro en la plataforma, por tanto, su exclusión del listado de personas elegibles no estaba viciado de origen, máxime que la actora no impugnó el instrumento por vicios propios.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la responsable sí se pronunció sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo que impugnó ante el órgano jurisdiccional local, así como de las inconformidades del plazo, cuestiones que no controvierte frontalmente la actora, ya que sólo se limita a precisar las facultades del Comité de Evaluación respecto a los plazos que podía otorgar para subsanar deficiencias en la documentación de los aspirantes, lo cual no desvirtúa las consideraciones del Tribunal local.

B. Indebida fundamentación y motivación

La actora aduce vulneración a los principios electorales de certeza, objetividad y legalidad, porque, conforme a la base séptima de la convocatoria local, el plazo otorgado para que los Comités de Evaluación verificaran que las personas aspirantes hubieran reunido los requisitos constitucionales de elegibilidad al cargo de elección popular, no contiene apartado alguno que permita que el plazo para subsanar pueda ir más allá del día dieciocho para subsanar errores u omisiones y acreditar el cumplimiento a la elegibilidad, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad, ya que no se extendió en horas al diecinueve de febrero como plazo extraordinario para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Por lo cual la sentencia impugnada es contraria a derecho, porque no se le permite, una vez subsanadas las observaciones respectivas, ser registrada a los cargos que aspiraba, al establecer que doce horas naturales y que fueron más allá del dieciocho de febrero para solventar los requerimientos que le formuló el Comité.

La promovente aduce que la responsable determinó que el acuerdo impugnado estaba debidamente fundado y motivado, porque el Comité estableció la inelegibilidad de las personas cuyas solicitudes no reunieron los requisitos y, a pesar de las prevenciones, no entregaron las documentales de manera



completa. Con lo anterior, el Tribunal local se aparta del argumento que hizo valer, ante la instancia local, al señalar que el citado Comité no fundó ni motivó por qué no acreditó la parte actora los requisitos de constitucionalidad requeridos, ya que no tiene medio de prueba para demostrar que violentó los plazos otorgados por la convocatoria y por qué le condujo al error, al determinar un plazo en horas naturales superior al plazo contenido en la Convocatoria referida.

De igual forma, la parte actora se duele que no existe, en la sustanciación del juicio local, prueba alguna para demostrar que la plataforma estuviera habilitada a fin de realizar el cumplimiento de las observaciones requeridas en el plazo que le requirió el Comité de Evaluación, con lo cual se evidencia la vulneración a sus derechos políticos electorales.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es importante recordar que los planteamientos en una demanda deben desvirtuar las consideraciones o argumentos que la autoridad responsable expuso para emitir la resolución o acto impugnado.

Si el impugnante omite formular argumentos tendentes a desvirtuar esas consideraciones, entonces sus planteamientos se deberán considerar inoperantes, lo cual se actualiza cuando:

- Los argumentos son simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia anterior.
- Son argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos son cuestiones no planteadas en los medios de impugnación de origen.
- Son argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o no sea posible resolver la cuestión sobre la base de esas

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la CPEUM o la ley aplicable.

- Cuando se trate de un argumento sustentado en otro previamente desestimado.

La inoperancia de un argumento radica en la falta de idoneidad para controvertir adecuadamente la resolución o acto impugnado.

Si bien se ha reconocido que basta señalar la causa de pedir para tener debidamente configurado un concepto de agravio, sin la necesidad de una construcción lógica en forma de silogismo, lo cierto es que existe la carga de controvertir la esencia de la resolución o acto impugnado. Sin esa mínima argumentación, los planteamientos serán inoperantes.

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto, se observa que los planteamientos aquí expuestos son inoperantes, ya que los argumentos sobre la carga probatoria de intentar subsanar las irregularidades fueron declarados infundados por esta Sala Superior y los que ahora se analizan se hacen depender de aquel, por tanto, es claro que estos últimos tengan la calificativa antes señalada, ya que de ninguna forma resultarán procedentes, fundados u operantes, al descansar, en esencia, en los argumentos que previamente fueron desestimados.

En otras palabras, ya que el actor no logró derrotar la conclusión a la que arribó el Tribunal local en relación con la carga de la prueba que el actor tenía para acreditar la imposibilidad técnica de subsanar –en el tiempo otorgado por el Comité de Evaluación– las inconsistencias de su registro es que los planteamientos en estudio son inoperantes.

Ello, porque la parte actora no logró demostrar en la instancia local las inconsistencias técnicas que tuvo para desahogar el requerimiento formulado, ni en esta instancia logra acreditar haber presentado ante el Tribunal local los elementos mínimos necesarios para ello y que estos no hubieran sido tomados en cuenta por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, la parte actora se limita a señalar que en la convocatoria no existe una previsión para subsanar inconsistencias más allá del dieciocho de



febrero, la cual es una reiteración de lo planteado en la instancia local, sin que en la demanda del presente juicio exponga algún argumento mínimo por el cual evidencie que la conclusión a la que llegó el Tribunal local le genera un agravio.

Tampoco explica cómo el otorgarle un plazo que feneció después del dieciocho de febrero, para subsanar inconsistencias, le genera algún perjuicio o puso en peligro las etapas del procedimiento de selección de personas juzgadas.

Aunado a lo anterior, con el planteamiento relativo a que en la sustanciación del juicio local no obra constancia alguna que acredite que la plataforma electrónica sí estuvo disponible, lo que busca la actora es trasladar al Tribunal local la carga probatoria, siendo que, como se señaló, no aportó elementos mínimos para evidenciar la imposibilidad técnica para subsanar las inconsistencias que le fueron formuladas.

Por lo anterior, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, se proponía confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estimar que no se actualiza la causal de improcedencia de inviabilidad de efectos, debieron prevalecer las consideraciones de la propuesta presentada, la cual presento como **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.